

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 189

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por Alberto Corkidi Yaffe en contra de Innovaciones Plásticas S.A.S., Jacqueline López Sevillano, María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no se evidenciaron pruebas por practicar, así mismo, porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el ciudadano Alberto Corkidi Yaffe, promueve demanda ejecutiva en contra de la arrendataria Innovaciones Plásticas S.A.S. y codeudores solidarios María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2004, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 # 2-34 de la ciudad de Cali.

Refiere el demandante que el tiempo de duración del contrato fue por el término de un año, no obstante, ha sido susceptible de 15 prorrogas, en las cuales la entidad arrendataria cambió su nombre INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S., así como su representante legal.

Frente al incumplimiento de las obligaciones, enfatiza en que la pasiva dejó de cancelar los cánones de arrendamiento entre los meses de diciembre de 2020 al mes de abril de 2021, por valor de \$5.450.000, respectivamente.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial, se ordene el pago de los cánones adeudados y los que se siguieran causando hasta la entrega del inmueble, así como la cancelación clausula penal en virtud de lo estipulado en el clausulado octavo del contrato de arrendamiento.

III. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.1114 del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento presentados para el cobro.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2021 la demandada Jacqueline López Sevillano a través de apoderado judicial, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y proponiendo recurso de reposición y excepciones de fondo, en contra del mandamiento de pago, enfatizando en su falta de legitimación en causa por pasiva.

Seguidamente, la parte demandante, descurre el traslado respectivo, oponiéndose a las excepciones del deudor, manifestando entre otros, la vinculación de Jacqueline López como representante legal de la persona jurídica demandada.

La notificación de los demandados Innovaciones Plásticas S.A.S., Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2022, no obstante, dado el desconocimiento del lugar de ubicación de la señora María Olave Sevillano Meza, mediante auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó su emplazamiento y posteriormente el 19 de abril de 2023 se designa a la abogada Diana Katherine Piedrahita como curadora ad litem, última que contesta la demanda sin oposición a las pretensiones.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No.1614 del 15 de junio de 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa, pues quien ejercita la acción tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado.

Frente a la legitimación por pasiva, la señora Jacqueline López Sevillano presenta su oposición, no obstante, es de anotar que respecto de los ejecutados Innovaciones Plásticas S.A.S., María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano emerge diáfano un vínculo contractual con el aquí demandante, en calidad de arrendador y coarrendatarias razón por la cual son los llamados a resistir las pretensiones del ejecutante.

Así, la figura de la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar el derecho, y si el demandado es el llamado a responder por aquel, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución contrato de arrendamiento, frente al cual, el estatuto sustantivo civil ha definido como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Como se trata de contratos sinalagmáticos, tanto el arrendador, como los arrendatarios, están obligados a cumplir con las fidelidades connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado; en tanto el arrendatario está obligado, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por él firmado.

Pero de no hacerlo el arrendador se encuentra facultado para iniciar una de las varias acciones que el ordenamiento jurídico ha diseñado para el cobro de los cánones dejados de cancelar, una de ellas, la vía ejecutiva, pues el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo que da derecho al arrendador para dirigirse en contra de cualesquiera de los coarrendatarios o del fiador, cuando no ha sido posible obtener el pago por parte del deudor principal.

De esta manera, dado que el título ejecutivo presentado para su ejecución es un contrato de arrendamiento, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado.

En lo que converge con la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la prestación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior dado que se constata la existencia de la obligación perseguida a cargo de la arrendataria y coarrendatarios, que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida a excepción de la señora Jacqueline López Sevillano, por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, encuentra el despacho cumplidos a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues el documento presentado para ejecución, constituye plena prueba en contra de los arrendatarios, al contener una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante, no obstante, en virtud de los medios exceptivos formulados por la demandada Jacqueline López Sevillano, es del caso realizar el examen de los mismos como el fin de extraer su legitimación en la causa por pasiva por estar vinculada al proceso en calidad de representante legal de Innovaciones Plásticas S.A.S.

Ciertamente, dando alcance a lo preceptuado en el artículo 281 y 282 de la norma procesal civil, para su estudio y decisión serán agrupadas atendiendo a su soporte fáctico o jurídico, así las cosas, le corresponde al juzgado analizar si dichas excepciones se encuentran efectivamente probadas, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente decretada.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

En ese orden, destaca el apoderado judicial de Jacqueline López Sevillano que en el presente no se dan los presupuestos del artículo 422 ibidem, como quiera que las pretensiones de la demanda no se dirigen en contra de su representada, es decir, no existe relación sustancial entre el demandante y Jacqueline López Sevillano, pues la misma es vinculada en la demanda como representante legal de la persona jurídica Innovaciones Plásticas S.A.S., situación que contraría lo reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso, pues la mentada no es la llamada a resistir las pretensiones del ejecutante.

Frente al tema que nos concita, *“[h]a sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el*

juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio”¹

Siendo de esta manera las cosas, es del caso analizar la legitimación en la causa del contrato de arrendamiento, como quiera que es el documento ejecutivo presentado para el cobro y del cual emanan los derechos que aquí se reclaman; ciertamente, establece el artículo 173 del Código Civil que *“[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de esta manera, tratándose del pago de los cánones de arrendamiento, se itera, es el arrendatario el llamado a responder ante su incumplimiento, facultándose al arrendador para acudir a la vía ejecutiva para hacer efectiva su acreencia.

En el caso de marras, el contrato de arrendamiento base de ejecución fue suscrito por Alberto Corkidi Yaffe como arrendador e Innovaciones Plásticas S.A.S., como arrendataria, de la misma manera, fungen como codeudores solidarios de la persona jurídica las señoras María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, última que fungía como gerente de Innovaciones Plásticas S.A.S, para la época de suscripción de dicho contrato; convención que ha sido prorrogada en el tiempo y según lo informado incumplida por los arrendatarios desde el pasado mes de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisado el acápite final del mentado contrato no emerge que dicho documento haya sido firmado o garantizado por la señora Jacqueline López Sevillano como persona natural, por el contrario, quienes garantizaron solidariamente el cumplimiento de Innovaciones Plásticas S.A.S., son las señoras María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, de esta manera, pese a que la fecha la mentada funge como representante legal o gerente de la principal obligada, lo cierto es que no es la llamada a resistir las pretensiones ejecutivas del demandante, situación que viabiliza la excepción interpuesta.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad legal del destinatario para responder por la pretensión ejecutiva, que en este caso deviene de las arrendatarias, diferente es la facultad para comparecer al proceso que le asiste a la señora Jacqueline López Sevillano como gerente o representante legal de la persona jurídica, situación reglada en el artículo 54 del Código General del Proceso, en el cual se estipula que *“[l]as personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

A pesar de lo anterior, se tiene que, la ciudadana Jacqueline López Sevillano, comparece al despacho a través de apoderado judicial y como persona natural, no en representación de Innovaciones Plásticas S.A.S., por ende, la excepción formulada es procedente, no obstante, dicha situación no desdibuja el derecho sustancial que le asiste al arrendador para continuar con el trámite ejecutivo en contra de las arrendatarias Innovaciones Plásticas S.A.S., y con las señoras María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano.

Por lo antes expuesto, resultan suficientes los argumentos esgrimidos para seguir adelante con la ejecución propuesta por el Alberto Corkidi Yaffe en contra de Innovaciones Plásticas S.A.S., María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa

¹ Corte Suprema de Justicia. SC2768-2019 (M.P. Margarita Cabello Blanco)

López Sevillano, a quienes se les condenará en costas teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda ejecutiva y dado que las excepciones formuladas por Jacqueline López Sevillano y su prosperidad no se extienden a los demás ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) mcte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa, formulada por la demandada JACQUELINE LÓPEZ SEVILLANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del **INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S.** a través de su representante legal, **MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO Y ELSA LÓPEZ SEVILLANO** y a favor de **ALBERTO CORKIDI YAFFE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago – consecutivo 006 del expediente digital -.

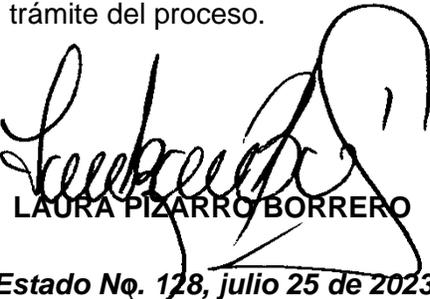
TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Innovaciones Plásticas S.A.S., María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) mcte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada Innovaciones Plásticas S.A.S., María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano y a favor del demandante.

Agencias en derecho	\$ 1.600.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 1.600.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128 julio 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante en el término de rigor. Santiago de Cali, 18 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00156-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.1573 del 8 de junio del 2023, mediante el cual este despacho concede el mérito probatorio a los documentos allegados al expediente y decreta sentencia anticipada bajo los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso, al no encontrarse pruebas por practicar.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) el despacho se abstuvo de resolver la solicitud para el rechazo de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, situación que cercena el derecho de la demandante para ejecutar su derecho a la defensa (ii) el despacho incurre en incongruencia fáctica ya que, al no enunciarse excepciones, ni expresar los hechos y pruebas en que se fundan, no hay elementos para resolver en la sentencia, situación que contraría lo reglado en el artículo 281 del C.G.P.

Frente a la improcedencia de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, refiere: (i) existe falta técnica jurídica al limitarse a debatir hechos en los que se funda la demanda sin aportar nuevos que funden sus excepciones, (ii) el documento no presenta lógica articulada, la defensa no es cualificada porque no existe enunciación de las excepciones perentorias, no se formulan hechos nuevos ni pruebas que demuestren lo narrado limitándose a exponer manifestaciones sin sustento fáctico y probatorio (iii) el juez no debe tramitar las excepciones de mérito porque incurre en violación al derecho de defensa del ejecutante, pues no tiene como saber los hechos en que se fundan, no tiene pruebas para verificarlas, carecen de elementos facticos que al ser resueltos implican incongruencia fáctica.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el

quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta el escrito presentado el pasado 29 de mayo del corriente, por medio del cual solicitó se rechazaran de plano las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar que las mismas no pueden ser objeto de revisión judicial por falta de técnica jurídica y lógica articulada, pues se limitan a debatir los hechos que fundamentan la acción ejecutiva pero sin presentar hechos nuevos o probanzas que fundamenten sus excepciones.

De esta manera, como quiera que, en el auto objeto de reproche, se omitió el pronunciamiento sobre la argumentación aportada por la parte demandante, tendiente a demostrar la improcedencia de las excepciones formuladas por la pasiva, es del caso realizar el análisis solicitado, no sin antes reseñar que, de conformidad con lo disciplinado por el Código General del Proceso, una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, el deudor puede como mecanismo de oposición, formular entre otros, excepciones perentorias, mediante las cuales debe *“expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*¹.

Frente al tema, expresa la Corte Suprema de Justicia que *“[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose”*². En otras palabras *“[q]uizás sean las excepciones las principales defensas del ejecutado contra la demanda, como que es con ellas que puede provocar un amplio debate sobre la existencia y las características de la obligación aducida por el ejecutante, lo mismo sobre su exigibilidad y su ejecutabilidad”*³. (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p. 194)

Ahora bien, es del caso advertir que, los hechos que configuran excepciones de fondo no solo se limitan a las comúnmente anotadas en normas civiles o comerciales, por el contrario, se trata de cualquier circunstancia que pueda incidir en la existencia o cumplimiento de la obligación demandada, es por ello por lo que el Código General del Proceso en su artículo 442, enfatiza para la presentación de hechos y no argumentos de derecho, pues el escrito exceptivo requiere de la formulación de supuestos fácticos que tengan como propósito desvirtuar la pretensión ejecutiva, por lo que es claro que las excepciones no requieren ser rotuladas de cierta manera o comprender bastos tecnicismos jurídicos, para ser objeto de revisión judicial, por el contrario se limitan a la presentación de hechos, los cuales para su prosperidad deben ser acompañados de las pruebas pertinentes que sirvan de sustento a sus alegatos.

En este punto es relevante enfatizar que a pesar de no haberse otorgado un nombre diferente a excepciones de mérito o fondo, lo cierto es que el demandado expone una serie de hechos por medio de los cuales busca desvirtuar la existencia de la obligación ejecutiva, denunciado la ilicitud del negocio jurídico subyacente, circunstancias fácticas que al ser puestas en conocimiento del juez merecen ser analizadas, sin que dicho análisis repercuta en la prosperidad de las mismas, pues como se explicó los hechos deben estar soportados con las mecanismos probatorios adecuados; determinación tomada en virtud del principio de igualdad que gobierna el derecho procesal para no cercenar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.

Adicionalmente debe aclararse que, el canon 442 ibidem, solo limita la formulación de excepciones de mérito cuando *“se trate del cobro de obligaciones contenidas en una*

¹ Numeral 1. Artículo 442 Ley 1564 del 2012.

² Corte Suprema de Justicia. SC4574-2015 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

³

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional”, para el caso el título aportado junto a la demanda corresponde a un pagaré, razón por la cual no hay lugar a examinar bajo la regla de taxatividad los hechos formulados por el demandado pues como se advirtió la pauta general se basa en la formulación de hechos que arremetan contra las pretensiones del demandante.

Al mismo tiempo, frente al trámite de las excepciones es claro el artículo 443 del Código General del Proceso en establecer que, en primer lugar “[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”, -etapa en la cual se garantiza el derecho de defensa de la parte ejecutante-, concluido el término de traslado, el juez podrá citar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 278 del C. G. P., decretar sentencia anticipada, siempre que se configure una causal legal para su configuración.

En el presente, dada la existencia de material probatorio suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo y como quiera que no se advirtieron pruebas por practicar con base en el numeral 2 del canon 278 ibidem este despacho procedió a decretar sentencia anticipada, con el fin de desatar la excepciones formuladas por la parte demandada, lo anterior, dado que es la etapa pertinente para realizar el análisis respecto de la idoneidad de los medios exceptivos perentorios, pues contrario a lo solicitado por la parte demandante mal haría el despacho en rechazar las excepciones formuladas y proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en primer lugar porque las excepciones de mérito al atacar el fondo del asunto pueden llevar a su culminación, situación que impiden continuar con la orden reglada en el artículo 440 ibidem, determinación última que no admite recursos.

Finalmente es del caso advertir que al existir oposición en el proceso ejecutivo, lo concerniente es emitir la sentencia de fondo con el fin de analizar, entre otros, la idoneidad de las excepciones formuladas, examen que será tomado con base en los hechos enunciados y probados por las partes, los cuales son de su conocimiento, pues se otorgó tanto en el auto admisorio como el de traslado de la excepciones, el término pertinente para formular las pruebas y alegaciones pertinentes, situación que desvirtúa la interpretación traída a colación por la recurrente frente a la cual la emisión de la sentencia implicaría emitir un fallo incongruente y lesivo a su derecho a la defensa, pues como se explicó los hechos exceptivos fueron puestos en su conocimiento y su revisión no implica la prosperidad de los mismos sino garantizar el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

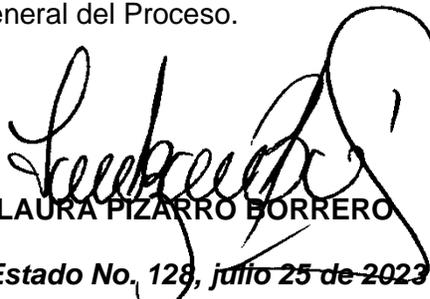
PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la demandante el 29 de mayo de 2023, para el rechazo de las excepciones de mérito, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer el auto No.1573 adiado el 8 de junio del 2023, por lo considerado.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente como quiera que el auto No. No.1573 del 8 de junio del 2023, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2091

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: YAMEXEY OTAÑO MOLINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00292-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA BERNATE MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00307-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CAROLINA BERNATE MANRIQUE.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CAROLINA BERNATE MANRIQUE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1238 del 11 de mayo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 1239 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada CAROLINA BERNATE MANRIQUE, se encuentra debidamente notificada por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (cbernatem@dian.gov.co), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de junio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 3.981.144) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CAROLINA BERNATE MANRIQUE, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

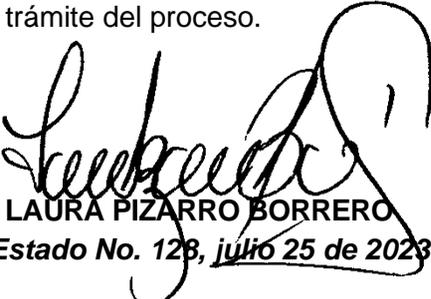
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones novecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 3.981.144) M/cte

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.981.144
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.981.144

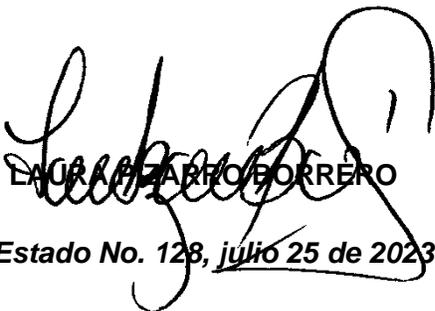
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA BERNATE MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00307-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2093

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00380-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente demostrar el diligenciamiento del oficio No. 766 del 31 de mayo de 2023 y/o la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

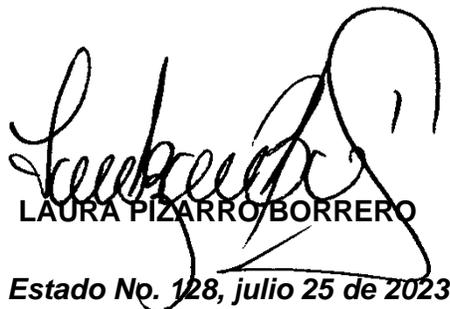
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 24 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2102

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00495-00
Demandante: DHALCON S.A.S.
Demandado: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 1696 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

ANCEDENTES

1. A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al observar la ausencia de las exigencias legalmente válidas para la conformación del título ejecutivo, dado que no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado, ni se acredita su estado en el RADIAN, esto es que haya sido aceptada por el adquirente, deudor o aceptante.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo que la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación de la DIAN y finalmente la entrega al adquirente/deudor/aceptante; situaciones que se logran de la existencia del CUFÉ y la firma electrónica de las facturas.

Señala que las razones expresadas por el despacho para negar em mandamiento de pago, lleva a concluir que esta exigiendo el registro de todas las facturas en el sistema RADIAN, regulado por los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, por lo que indica que se esta desconociendo que dicha regulación es aplicable en estricto sentido a la circulación electrónica de la factura, para el presente caso, no resulta exigible, puesto que se realiza el cobro directo como acreedor del titulo valor y no en calidad de tercero.

Resalta que, en los decretos en mención, una forma de aceptación de las facturas electrónicas es la tacita, que se produce cuando el comprador o deudor no reclame al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, significando que, para que se produzca dicha aceptación es indispensable acreditar que efectivamente se recibió el producto o servicios, como de hecho se demostró en el presente caso, donde se anexó cada una de las remisiones y constancia de recibo de los equipos alquilados.

En lo que refiere al registro en el RADIAN, explica que, si la factura electrónica no está registrada, donde se puede verificar el acuse de recibo, no por ello retira el carácter de titulo valor, pues la sanción por ese escenario se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional, por consiguiente, su representada no puede poner en circulación las facturas electrónicas, por ello, no ha llevado a cabo el registro en el RADIAN

Finalmente, manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta que el derecho sustancial debe prevalecer sobre los formalismos o aplicación de la ley, y que las conclusiones a las que llegó el juzgado no se limitan a analizar los requisitos que debe reunir el título ejecutivo

Por consiguiente, solicita revocar el auto interlocutorio No 1696 del 20 de junio de 2023 y en su lugar librar el mandamiento de pago sobre cada una de las facturas; subsidiariamente solicita conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica – como la que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en los decretos 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016; 1349 de 2016 o el más reciente 1154 de 2020, aplicable al sub-examine.

En el caso bajo análisis, se pretende se libre orden compulsiva con base en las facturas electrónicas de venta FV 5041, FV 5042, FV 5136, FV 5306, FV 5362, FV 5521, FV 5599 y FV 5841, a las que la sociedad ejecutante les atribuyó la condición de títulos valores por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos digitales.

En efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Cabe destacar que el Decreto 1154 de 2020, constituye igualmente un gran adelanto si se tiene en cuenta que fijó un nuevo procedimiento para la circulación de la factura electrónica, sustituyó el "...Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo..." y derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016, que regentaba el denominado "...título de cobro..."5. Igualmente, ratifica el uso de los medios tecnológicos que están a la vanguardia en nuestra era actual.

Ahora bien, al tenor del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es "*...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...*".

A su vez, el numeral 8, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, tratándose de la "*Expedición de la factura electrónica de venta*", pregona que "*...En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia*

Tributaria..., comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante...”.

Por su parte, el ordinal 9 de la misma norma preceptúa que la “...*Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.*

Respecto al ámbito de aceptación caratular, esta dado en el canon 2.2.2.53.4 *ejúsdem*, que remite a lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, esto es, “...*una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”* y agrega el **Parágrafo 1.**, que “... *Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”.*

Adicionalmente, el **PARÁGRAFO 2**, del mismo canon estipula que “... *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”*. – negrillas del despacho.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la “***Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.***” Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN “...*establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”*

El Parágrafo 1., estatuye que “...*podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”*; y, el Parágrafo 2. Regenta que la “...*DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad...”*

En lo ateniendo al registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, señala que “*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*”

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en lo que respecta a las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, aclara que “*no podrá circular en el territorio nacional,*

sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

3. Descendiendo al caso sub examine, una vez consultado el CUFE de las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo –en la página web de la DIAN-¹, se observa que cada una de ellas tiene la misma información:

DIAN CUFE: fb512d52e11e20d1ad8b6bc9635de4222c7bac4e6411bf105cc5961ea82268420c86d7d10bfa11f441c0e2e3806aefc

Factura electrónica
Serie: DHA
Folio: 5041
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-12-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900638833 Nombre: DHALCON S.A.S	NIT: 901319611 Nombre: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S	IVA: \$2,750,288 Total: \$17,225,488

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: DHALCON S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Modificación
Valida NIT	Modificación
Valida el código postal	Modificación
PostalZone	Modificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Lo anterior evidencia que las facturas electrónicas de venta realmente fueron emitidas por el ahora demandante, así como validadas por la DIAN, y a través de la representación gráfica que allí reposa se evidencia que DHALCON S.A.S., es el tenedor legítimo y a su vez emisor o vendedor, y que el comprador es el aquí demandado, sin embargo, en dicha validación no se da cuenta del acuse de recibido por parte del receptor y no fue aportada con la demanda.

Pues bien, lo cierto es que la impresión del archivo XML aportado solo da cuenta de la emisión de la factura, más no de los demás eventos, por tanto, el aportado no tiene la fuerza para demostrar que la factura electrónica reúne los requisitos dispuestos por las normas previamente citada para considerarlo como título valor y poder demandar ejecutivamente.

En ese orden, sin acreditar el acuse de recibo de las facturas por parte del comprador o deudor, tampoco se puede tener certeza sobre la fecha en la que operó la aceptación tácita a la que hace referencia el demandante, máxime cuando no hay inscripción de dichos eventos en el RADIAN, que, si bien el emisor no está obligado a registrarlo allí, dado que es el actual tenedor de la factura, es decir no hay circulación de la misma y por tanto no es necesaria su trazabilidad y/o publicidad, lo cierto es que al no poder verificar los eventos que constituyen a la factura electrónica de venta en un título valor -esto es: la factura de venta, el acuse de recibo y la aceptación (ya sea expresa o tácita) por parte comprador-, no se reúnen los requisitos para librar el mandamiento de pago, tal como se acotó en la providencia recurrida.

Bajo este entendido, ciertamente, el perceptor de la acción blandida no se erige en sí mismo con la aportación de factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida certificación expedida por la DIAN, que da cuenta, se insiste, de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno u acción sobre el documento en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación tácita en los términos de la articulación en cita, como lo indica la censura.

Sin embargo, no debe pasarse por inadvertido lo atinente al “Registro RADIAN”, que “...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

*Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...*²

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...*”. Ergo, la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

Cabe resaltar que aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica.

Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, no permiten evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención.

En esas condiciones, contrario a lo estimado por la censura, no se desprende la anuencia tácita, por lo que no es admisible calificarse de exigibles, máxime cuando ninguno de los documentos da cuenta que el operador tecnológico hubiera dejado constancia de haber operado la aceptación en los términos indicados en el parágrafo 2, del artículo 2.2.2.53.4 ídem.

En un caso de perfiles similares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó “...*En el punto, es necesario destacar que la providencia cuestionada abordó el estudio relativo a la configuración de los elementos de la factura electrónica para su exigibilidad*¹³, sin embargo, de lo arrimado el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN¹⁴. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971...”³

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto No. 306 del 13 de febrero de 2023, y se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que la demanda es de menor cuantía y el auto es apelable según lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión adoptada en auto No. 1696 de fecha 20 de junio de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

² numeral 12, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020

³ Sentencia del 27 de octubre de 2022. Radicación n°11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

2. CONCEDER el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

3. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO para que surta el trámite del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado: MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS
Radicación: 760014003011-2023-00529-00

SENTENCIA N° 190

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por la empresa **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la parte demandante inicio proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la empresa demandada **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 14 # 43A - 06 APTO 204 de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, en calidad de arrendador y Johanna Patricia Quiñones Grajales en calidad de Apoderado Especial de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, como arrendatario, conferido desde el 06 de julio del 2022 por el término de 12 meses, fijando un canon de \$ 6500.000. m/cte

Reitera el arrendador que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 05 de marzo de 2023 en adelante, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 1725 del 23 de junio de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 de junio de 2022., en la dirección electrónica del extremo pasivo mfhuertas623@yahoo.com, portando certificación de entrega que cumple con lo preceptuado en el artículo 08 de la ley 2213 del

2022, notificación que tuvo lugar el día 26 de junio del 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el término referido mediante auto admisorio del 23 de junio del 2023, el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 02 de julio del 2022, se entregó el goce del inmueble ubicado en la Calle 14 # 43A - 06 APTO 204 de la ciudad de Cali, para uso exclusivo de vivienda urbana. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 05 de marzo de 2023 en adelante, solicitó el demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto del arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende

conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario el goce del inmueble ubicado en la Calle 14 # 43A - 06 APTO 204 de la ciudad de Cali, para uso de vivienda urbana, tal como se evidencia de la cláusula tercera; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$650.000 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la señora María Fernanda Castro Huertas, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima sexta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte de la arrendataria el no pago del precio dentro del término previsto, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad

de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en calidad de arrendador y **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar a **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la calle 14 # 43A - 06 APTO 204 barrio el Guabal de la ciudad de Cali. La entrega deberá realizarla **MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, al demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de su representante legal o a quién este designe.

TERCERO: Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE \$390.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 390.000
Total, Costas	\$ 390.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado: MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS
Radicación: 760014003011-2023-00529-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
19 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO GIRON SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00536-00

De la revisión del expediente se relievra que, por un error involuntario del despacho, en auto 1947 del 11 de julio del 2023 se ordenó el embargo y retención del 25% del salario devengado por el aquí demandado, lo cual contraria lo preceptuado en los artículos 155 y 156 del CST, esto por cuanto la excepción del embargo superior a la quinta parte excedente del salario minino es aplicable a obligaciones a favor de cooperativas.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara auto 1947 del 11 de julio del 2023.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1- **ACLARAR** para los efectos legales de este trámite el auto 1947 del 11 de julio del 2023, en lo concerniente al numeral 01 de su parte resolutive el cual quedara así:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenguen el demandado **ALEJANDRO GIRON**, como empleado(a) de ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI.

Líbrese oficio al pagador de nómina, el cual será tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00562-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante en contra de MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ y ROBERTO MESA DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ROCIO MONTOYA GIRALDO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 480.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2018, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2018, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

5. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

6. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

7. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

7.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

8. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

8.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

9. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

9.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

10. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

10.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11. Por la suma de \$ 740.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

11.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

12. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

13. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

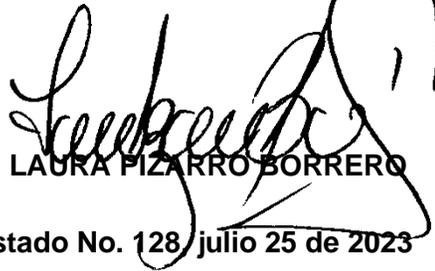
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

14. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128 / julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2051
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y
OLIVA SINISTERRA LEMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00563-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y OLIVA SINISTERRA LEMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.745.157.00) por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$462.047.00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2023 hasta el 11 de junio de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al abogado(a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323, y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 1856 del 29 de junio de 2023; por otro lado, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra el doctor JAMES DAVID ARAGON TORRES, identificado con la C.C. No. 9.972.095 y T.P. No. 290.709 del C.S.J. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2023-00572-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
Demandado: MARIA XIMENA CARDONA DIAZ
RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **MARIA XIMENA CARDONA DIAZ y RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **ALIMENTOS DEL VALLE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$18.231.072) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.80589813, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

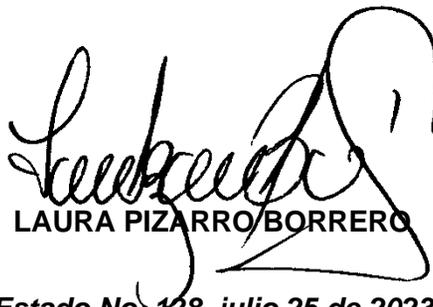
providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor JAMES DAVID ARAGON TORRES, identificado con la C.C. No. 9.972.095 y T.P. No. 290.709 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: NATALIA VALENCIA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00584-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NATALIA VALENCIA GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$ 4.800.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.7004010032085912 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

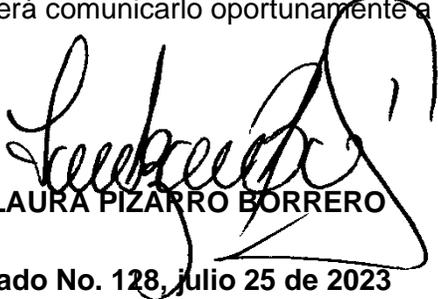
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2094
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00601-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO, en contra de UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO, en contra de UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo

de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería a LUZ HELENA HOYOS LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.31140232 y la tarjeta de abogado (a) No. 15063, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 128, julio 25 de 2023